

Expediente: 11346/26

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ RAMOS RUBEN FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 04/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - RAMOS, Ruben Fernando-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 11346/26



H108013307258

JUICIO: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ RAMOS RUBEN FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE N° 11346/26 -

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2026.-

AUTOS: para resolver en éstos autos caratulados "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ RAMOS RUBEN FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO"

VISTO:

En fecha 29/07/26 se presenta el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (DGT) por medio del el/la letrado/a BEATRIZ ANDREA PERALTA, MP 4074 y promueve proceso ejecutivo monitorio (art. 568 y cc. del CPCCT) contra RAMOS RUBEN FERNANDO , CUIT N° 37.727.988, con domicilio real en calle LA PAZ N°780, DE LA LOCALIDAD DE TAFÍ VIEJO, PROVINCIA DE TUCUMÁN., tendiente al cobro del capital reclamado consistente en 200 unidades UF que serán determinadas al momento del efectivo pago, y que se estimaron provisoriamente en la suma de PESOS DOS MIL TREINTA Y CINCO, (\$2.035,00) con más intereses, gastos y costas.

Constituye título para la acción que se intenta, la RESOLUCION N° 328/DGT/2025 de fecha 21/01/25, emitida en concepto de multa impuesta por la Dirección General de Transporte de la Provincia de Tucumán.

Pasen los presentes autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 574 del C.P.C.y. C. de la Provincia de Tucumán, examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no.

En primer lugar, el art 568 del nuevo CPCCT, expresa: " Se procederá ejecutivamente cuando se demandara el cumplimiento de obligaciones exigibles de dar sumas de moneda nacional o extranjera, sean ellas sumas liquidas o fácilmente liquidables, y la acción se fundara en alguno de los títulos previstos en el artículo siguiente"

La enumeración de los títulos que el mentado artículo indica, se encuentran detallados en el 570, y a los fines de este pronunciamiento cabe resaltar los enumerados en el inc 1 y 6. Así dispone: ""Traerán aparejada la ejecución: 1. El instrumento publico presentado en forma [] 6."los demás que tuvieren fuerza ejecutiva por ley, y no estén sujetos a un procedimiento especial".

Debemos pues analizar la legislación que permite la creación de los títulos que hacen a las pretensiones de la actora y así de autos surge que la Resolución que se ejecuta, emanada por la Dirección General de Transporte , fue expedida en concepto de multa.

En el marco de la Ley de Transito N° 24.449 Art. 85, Inc B.. La norma citada dispone "*PAGO DE MULTAS. La sanción de multa puede:...b)Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento*".

Por lo expuesto surge que la Resolución expedida por autoridad competente del Dirección General de Transporte es título hábil que trae apareja su ejecución, toda vez que fue emitida por un funcionario público dentro del límite de sus funciones y en consecuencia resulta válido concluir que nos encontramos en presencia de un instrumento público presentado en forma.

Examinado el instrumento con que se deduce la presente ejecución, se advierte que el mismo goza de fuerza ejecutiva conforme el art. 75 de la ley 6529, encontrándose por lo tanto comprendido en el art. 570 del CPCCT.

Habiéndose interpuesto la demanda ante juez competente, encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal y realizado el control de oficio del título, **CORRESPONDE DICTAR LA SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA (ART. 577 CPCCT)** condenando a la demandada al cumplimiento de la obligación reclamada consistente en **200 unidades UF** que serán determinadas al momento del efectivo pago, y que se estimaron provisoriamente en la suma de **PESOS 2.035. (\$DOS MIL TREINTA Y CINCO)**, *con más interés puro del 8% anual desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, más gastos y costas* (conforme Sent. Nro 102, de fecha 11/05/2026 de la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III).

Asimismo, corresponde requerir de pago a la parte demandada en el plazo de cinco días por la suma consistente en **200 unidades UF** que serán determinadas al momento del efectivo pago, y que se estimaron provisoriamente en la suma de **PESOS DOS MIL TREINTA Y CINCO (\$2.035.000)**, **en concepto de capital**, con más la suma de **PESOS SEISCIENTOS DIEZ (\$610,00)** que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, gastos y costas.

Atento a lo solicitado por la parte actora no corresponde, por ahora, emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar prevista por el **ART. 577, SEGUNDO PÁRRAFO, 579 Y CC DEL CPCCT**.

Se le hace saber que en el mismo plazo de cinco días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 588 del CPCCT. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme.

Costas. A la parte ejecutada (art. 587 CPCCT).

Honorarios. Se difiere la regulación de honorarios hasta tanto se de cumplimiento con los recaudos de las leyes 5233 y 6059.

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda incoada por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (DGT) y **DICTAR SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA** mandando llevar adelante la ejecución contra de RAMOS RUBEN FERNANDO , CUIT/CUIL 37.727.988,, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que la acreedora se haga íntegro pago del capital reclamado consistente en **200 unidades UF** que serán determinadas al momento del efectivo pago, y que se estimaron provisoriamente en la suma de **PESOS DOS MIL TREINTA Y CINCO (2.035,00)**, con más **interés puro del 8% anual desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, más gastos y costas, y sin perjuicio de su merituación en la etapa de liquidación respectiva.**

II. REQUIERASE DE PAGO a la demandada RAMOS RUBEN FERNANDO , CUIT 37.727.988,, en el plazo de cinco días por la suma consistente en **200 unidades UF** que serán determinadas al momento del efectivo pago, y que se estimaron provisoriamente en la suma de **PESOS DOS MIL TREINTA Y CINCO (\$2.035,00) en concepto de capital**, con más la suma de **PESOS SEISCIENTOS DIEZ (\$610,00)** que se presupuesta provisoriamente para satisfacer un *interés puro del 8% anual desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, más gastos y costas.* No emitir pronunciamiento por ahora, sobre la medida cautelar prevista por el **ART. 577, SEGUNDO PARRAFO, 587 Y CC DEL CPCCT., CONFORME LO CONSIDERADO.**

III. Se hace saber a la parte demandada que en el mismo plazo de cinco días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el **ART. 590 DEL CPCCT.** Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme.

IV. COSTAS a la parte ejecutada conforme se considera.

V. DIFERIR HONORARIOS según se considera.

VI. La sentencia monitoria deberá notificarse en el domicilio real de la parte demandada, debiendo adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del CP.

VII. La notificación de la sentencia monitoria importará, asimismo, el requerimiento para que la parte ejecutada dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del **Juzgado.-** SLAL - 11346/26 - FDO. DRA. ANA MARÍA ANTUN DE NANNI - JUEZA CIVIL - OFICINA DE GESTION ASOCIADA 1 (JUZGADOS 1 Y 2 DEL FUERO DE COBROS Y APREMIOS - CENTRO JUDICIAL CAPITAL)

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 03/08/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/38b4a0e0-8cde-11f1-8506-191879ca4317>